



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de diciembre de 1986

Núm. 14-2

PROYECTO DE LEY

121/000014 Propiedad intelectual.

Corrección de errores.

En la publicación del Proyecto de Ley sobre la Propiedad Intelectual, publicado en la Serie A, número 14-I, de 24 de noviembre de 1986, se han producido los errores que en escrito adjunto se relacionan.

CORRECCION DE ERRORES HABIDOS EN LA PUBLICACION DEL PROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Serie A, número 14.1)

Exposición de motivos

Se ha omitido la publicación de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley. (Se adjunta fotocopia.)

Artículo 4, cuarta línea

Después de «... en cualquier forma», debe figurar «;» en lugar de «,».

Artículo 37, tercera línea

Después de «... finalidad lucrativa» no debe figurar «,».

Artículo 46, apartado 2, letra c)

Donde figura «no constituye» debe figurar «no constituya».

Artículo 48, primer párrafo, sexta línea

Después de «Asimismo» no debe figurar «,».

Artículo 59, 1.º

Donde dice «exclusiva» debe decir «exclusiva».

Artículo 70, 1a

Después de «Será válido el contrato» no debe figurar «,».

Artículo 70, 3a

Donde dice «... en los apartados 1,c), del...» debe decir «... en los apartados 1.c) del...».

Artículo 77, 4.º

Donde dice «... satisfacer puntualmente el autor...» debe decir «... satisfacer puntualmente al autor...».

Artículo 79, 2a

Donde dice «2.º» debe decir «2.ª».

Artículo 85.1

Donde dice «... disposiciones contenidas...» debe decir «... disposiciones contenidas...».

Artículo 91, 1

Donde dice «... común acuerdo...» debe decir «... común acuerdo...».

Artículo 115, 2

Donde dice «... o telecomunicación, y...» debe decir «... o telecomunicación; y...».

Donde dice «... de los mencionados satélites.» debe decir «... de los mencionados satélites.»

Artículo 122, segunda línea

Donde dice «Capítulo II del Título III» debe decir «Capítulo II, del Título III».

Artículo 123, segundo párrafo

Donde dice «Asimismo, podrá solicitar» debe decir «Asimismo podrá solicitar».

Artículo 127, 10.ª

Donde dice «10.» debe decir «10.ª».

Donde dice «reglas anteriores, procederá» debe decir «reglas anteriores procederá».

Artículo 127, 11.ª

Donde dice «11.» debe decir «11.ª».

Artículo 131, primer párrafo

Donde dice «protegidas por esta Ley, podrá anteponer» debe decir «protegidas por esta Ley podrá anteponer».

Artículo 142, apartado 1, letra b)

Donde dice «A establecer tarifas» debe decir «A establecer tarifas».

Artículo 145, apartado 2

Donde dice «remuneración proporcional por» debe decir «remuneración proporcional por».

Disposición Adicional Cuarta

Donde dice «de Ley Orgánica a los» debe decir «de Ley Orgánica, a los».

Disposición Transitoria Primera, apartado 2

Donde dice «en vigor de esta Ley tendrán la» debe decir «en vigor de esta Ley, tendrá la».

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 1986.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La necesidad de establecer un régimen jurídico específico de los derechos denominados de propiedad intelectual motivó la promulgación de la Ley de 10 de enero de 1879, norma de reconocido valor y oportunidad que tan positivamente ha contribuido a la conformación de nuestra propia tradición jurídica en la materia.

Sin embargo, el legislador de entonces no podía prever las profundas transformaciones sociales sobrevenidas y, más en particular, las consecuencias del desarrollo de los medios de difusión de las obras de creación que han permitido, por primera vez en la historia, el acceso de la mayoría de los ciudadanos a la cultura, pero que, paralelamente, han facilitado nuevas modalidades de defraudación de los derechos de propiedad intelectual.

Estas necesidades de adaptación a las nuevas circunstancias sólo se han visto parcialmente satisfechas, en el ordenamiento jurídico interno, mediante la aprobación de diversas normas específicas relativas a la protección de los derechos sobre determinadas obras y, en el ámbito internacional, a través de convenios, en algunos de los cuales España es parte, pero sin que nuestra legislación interna se adapte en la medida necesaria.

Por todo ello, teniendo en consideración las tendencias preponderantes en los países miembros de la Comunidad Europea y, en particular, las de aquellos más cercanos a nuestra tradición jurídica, la presente Ley establece con carácter unitario y sistemático un nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, que tiene por finalidad que los derechos sobre las obras de creación resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época.

En dicho marco, la Ley se estructura sobre dos conjuntos normativos claramente diferenciados: el relativo a la declaración de derechos sustantivos, y el regulador de las acciones y procedimientos para la protección de dichos derechos.

A su vez, dentro del primer conjunto normativo se determinan, por una parte, los derechos que corresponden al autor, que es quien realiza la tarea puramente humana y personal de creación de la obra y que, por lo mismo, constituyen el núcleo esencial del objeto de la presente

Ley y, por otra, los derechos reconocidos a determinadas personas físicas o jurídicas cuya intervención resulta indispensable para la interpretación o ejecución o para la difusión de las obras creadas por los autores.

En cuanto al derecho de propiedad intelectual del autor, la Ley contiene como innovaciones de relevancia su reconocimiento y tutela por el solo hecho de la creación de la obra; la expresa regulación del derecho moral que, integrado por un conjunto de facultades inherentes a la persona del autor, tiene carácter irrenunciable e inalienable y constituye la más clara manifestación de la soberanía del autor sobre su obra; la determinación de la duración y límites de acuerdo con los criterios mayoritariamente aplicados por los países de nuestro entorno cultural y político, así como el establecimiento de un régimen de general aplicación sobre la transmisión de los derechos de carácter patrimonial.

Las disposiciones de carácter general sobre transmisión de derechos de explotación revisten destacada importancia en cuanto constituyen el régimen específico sobre esta materia en el ámbito de los derechos de autor y tienen el carácter de preceptos generales que otorgan a los autores o a sus derechohabientes determinados beneficios que, salvo disposiciones de la propia Ley, son irrenunciables.

Entre estos últimos merecen especial consideración, por su trascendencia, el principio de interpretación restrictiva del alcance de los derechos cedidos; la nulidad de la cesión de derechos respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro, y de las estipulaciones por las que se comprometa a no crear alguna obra; el derecho de la participación proporcional de los ingresos derivados de la explotación de la obra, y el otorgamiento de la acción de revisión de los contratos en determinados supuestos que vulneren el derecho del autor a obtener una remuneración equitativa.

Especial significado tiene, asimismo, la introducción en nuestro ordenamiento de algunas figuras bien conocidas en el Derecho comparado, como es el derecho del autor de artes plásticas a participar en el precio de reventa de sus obras; así como el derecho de los autores, editores productores y artistas, intérpretes o ejecutantes de las obras publicadas en forma de libro, fonograma o grabación audiovisual, a obtener una remuneración compensatoria por las reproducciones efectuadas para uso personal.

La expresa regulación en la Ley de los contratos de edición y de representación, así como de las relaciones jurídicas derivadas de la creación de obras tecnológicamente avanzadas, como son las audiovisuales o los programas de ordenador, se justifica por la necesidad de adaptar los principios establecidos en las mencionadas normas de carácter general a las especiales características de estas figuras. Se pretende que, de esta forma, los derechos y obligaciones de los autores, así como los de los cesionarios de los derechos de explotación puedan quedar delimitados, de acuerdo con las tendencias preponderantes en el actual momento histórico y en beneficio de ambas partes, mediante la aplicación de un justo equilibrio entre las normas de derecho necesario y el principio de autonomía de la voluntad.

En lo que respecta al régimen jurídico de los derechos derivados de la interpretación o ejecución o de la producción o difusión de las obras de creación, es decir, de aquellos otros derechos de propiedad intelectual que en la práctica se han denominado afines o conexos, la Ley ha seguido fundamentalmente los criterios marcados por la Convención de Roma de 1961 y el Convenio de Ginebra de 1971. Con esta regulación, que en ningún caso supone una limitación para los derechos de autor, se da adecuada satisfacción a los legítimos intereses de un importante sector profesional e industrial estrechamente vinculados a la cultura, que en los últimos años se han visto particularmente afectados por los procedimientos de defraudación derivados de las nuevas tecnologías y que, por lo mismo, estaban especialmente necesitados de obtener su reconocimiento y protección expresos en una norma con rango legal.

En cuanto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, la Ley establece las normas relativas a las garantías jurisdiccionales de los mencionados derechos, definiendo el contenido de las acciones ejercitables y determinando los instrumentos procesales adecuados a tal efecto.

Con la definición de las medidas que cabe instar judicialmente frente a la infracción de los derechos de propiedad intelectual, se establece la oportuna distinción entre las encaminadas a obtener el cese de la actividad ilícita y las que tienen por objeto la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados. Las reglas procesales de carácter cautelar tienen por finalidad que se pueda obtener, con la urgencia debida, la protección solicitada, así como garantizar que la necesidad de las medidas cuya adopción se pretenda esté debidamente justificada.

Por otra parte, si bien el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual no está sujeto a requisitos formales de ningún tipo, la Ley faculta a los titulares de los mismos para que, como medida especial de protección y salvaguarda, procedan a su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual y puedan utilizar los símbolos creados por las Convenciones Internacionales sobre la materia.

Asimismo la Ley determina el marco jurídico de la gestión colectiva de los derechos por ella establecidos. Es un hecho, reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea, que los titulares de derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados.

Por ello, teniendo en cuenta la normativa constitucional vigente, la evolución del derecho comparado y la experiencia acumulada sobre la materia, la Ley establece determinados derechos y obligaciones para las entidades que pretendan dedicarse a la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

Los requisitos y obligaciones establecidos, así como las facultades de autorización y vigilancia sobre estas Entidades que la Ley atribuye al Ministerio de Cultura, tie-

nen como finalidad garantizar la eficacia en la administración de los derechos encomendados. En particular, se pretende establecer los medios de control por parte de los titulares de los derechos comprendidos en la gestión de la entidad, y, asimismo, favorecer la difusión de las obras y la explotación de los derechos gestionados. Con esta finalidad la Ley reconoce el derecho de los usuarios de utilizar las obras en condiciones razonables y promueve la solución de los conflictos que puedan plantearse mediante la intervención, en su caso, de la Comisión Arbitral de Derechos de Propiedad Intelectual que, a tal efecto, se crea en el seno del Ministerio de Cultura.

En lo que a las sanciones penales se refiere, se procede, con el carácter de Ley Orgánica, a una nueva regulación de los delitos contra la propiedad intelectual, teniendo en consideración la extraordinaria incidencia que sobre estas modalidades de infracción han supuesto las nuevas tecnologías de reproducción y comunicación pública de las obras de creación.

En este sentido se tipifican las distintas conductas de-

lictivas, distinguiendo el caso de infracción de los derechos sin ánimo de lucro, de aquellos en los que el culpable obra con dicho ánimo o infringe el derecho moral del autor y agravándose las penas establecidas o en consideración a la trascendencia económica o especial gravedad del daño causado.

Por último, el ámbito de aplicación de la Ley se fija de acuerdo con los criterios del Código Civil, el principio de reciprocidad y los principios marcados por los Convenios internacionales en los que España es parte.

En definitiva, mediante el conjunto de instituciones analizadas, que suponen una profunda modernización del régimen jurídico de la propiedad intelectual, la presente Ley se propone dar adecuada satisfacción a la demanda de nuestra sociedad de otorgar el debido reconocimiento y protección de los derechos de quienes a través de las obras de creación contribuyen tan destacadamente a la formación y desarrollo de la cultura y de la ciencia para beneficio y disfrute de todos los ciudadanos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961